

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1787

Radicación : 002-2010-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : ROY WILMER RAMOS RIOS
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado ROY WILMER RAMOS RIOS, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento diez millones noventa y seis mil trescientos ocho pesos m/cte (\$110'096.308), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado ROY WILMER RAMOS RIOS, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma ciento diez millones noventa y seis mil trescientos ocho pesos m/cte (\$110'096.308).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio informando sobre el estado de enajenabilidad del inmueble a rematar. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1799

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR
Radicación: 76001-31-03-002-2010-00569-00

La parte actora allega constancia de publicación del aviso de remate y certificado de tradición actualizado a fin de concretar los requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630979.

No obstante lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. allega oficio indicando que el predio a rematar fue objeto de medida cautelar en curso de proceso penal, medida que limita la enajenabilidad del referido predio, por lo que, aunque dicha medida no se encuentra actualmente registrada en el certificado de tradición del bien, al provenir tal información de un ente estatal se tendrá en cuenta lo referido, impidiendo la práctica de la almoneda programada, situación por la que se suspenderá.

Ahora bien, como quiera que lo informado indica que la medida cautelar en cuestión fue ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se ordenará oficiar a dicha agencia judicial para que informe todo lo relacionado respecto la decisión adoptada frente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630979.

Finalmente, el Dr. Euclides Acosta Montaña presenta renuncia de poder como representante judicial del extremo pasivo, petición que por ajustarse a derecho se aceptará. Acto seguido, la parte demandada allega memorial de poder otorgado a profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°.- DECRETAR la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 6 de junio a las 2:00 dentro en el presente proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, solicitando informen qué decisiones se han tomado respecto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630979, teniendo presente lo referido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Remítase copia de la presente providencia.

3°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. Euclides Acosta Montaña.

4°.- RECONOCER personería a la Dra. ALBA LUCIA MONTOYA GÓMEZ, identificada con C.C. 31.296.015 de Cali y T.P. 15.542 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y condiciones descritas en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>99</u> de hoy <u>12 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1781

Radicación: 009-1997-13545-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE
Demandado: OFELIA MUÑOZ DE BOCANEGRA

De la revisión del sumario se observa que el Despacho ha incurrido en un yerro procesal, en la parte resolutive del auto No. 1407 de fecha 09 de mayo de 2017, por cuanto se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, siendo lo corrector indicar que deberá oficiarse a la Oficina de Catastro Municipal de Dagua – Valle del Cauca, conforme lo peticionado por el memorialista y cuyo cambio de palabras que hacen diferente lo expresado gramaticalmente.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Dagua – Valle del Cauca, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-34 4885.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

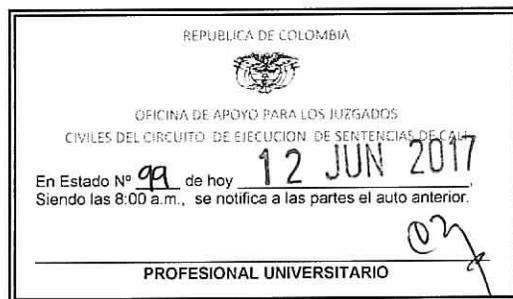
1°.- CORREGIR la parte resolutive del auto No. 1407 de fecha 09 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que se dispone OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Dagua – Valle del Cauca, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-344885.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Dagua - Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1763

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIACOR S.A.S.
Demandado: OSIRIS DEL CARMEN RAMÍREZ ORTEGA
Radicación: 76001-3103-009-2015-00422-00

Por reparto se asignó el presente proceso, no obstante, revisadas las actuaciones se corrobora que se encuentra memorial pendiente por resolver, obrante a folio 1011, consistente en la refrendación de un aspecto que debió haberse corregido desde la admisión de la demanda, situación que por no ser un asunto que guarde relación con la orden de seguir adelante la ejecución, no podrá esta agencia judicial asumir la competencia del actual trámite.

Atendiendo lo dicho, se remitirá el presente a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se reasigne el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, para que efectúe lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se retorne el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>99</u> de hoy
<u>12 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1790

Radicación : 010-2014-00603-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (Cesionario)
Demandado : HAMMER ALEXIS BEJARANO TRUJILLO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La sociedad INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a EXCEMENI LONDOÑO CARDONA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo Nos. 578-9600021248 y 578-9600023343, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., quien obra como demandante, a favor de EXCEMENI LONDOÑO CARDONA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

2º.- **TÉNGASE** a EXCEMENI LONDOÑO CARDONA como demandante en el presente proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la togada ADRIANA YECENIA HURTADO HURTADO, identificada con C.C. 1.130.631.697 y portadora de la T.P. 280.950 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante EXCEMENI LONDOÑO CARDONA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 99 de hoy 12 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1796

Radicación : 010-2015-00133-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : YONY GONGORA PLAYONERO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede visible a folio 153, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 11 de Julio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-680767 de propiedad del demandado YONY GONGORA PLAYONERO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$45'382.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1764

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.
Demandado: INTEGRAR CONSTRUCCIONES S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2015-00189-00

Se allega oficio No. 146 de 13 de febrero de 2017, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que en el presente proceso se decretó la terminación del mismo disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, dejándose a disposición del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali por haber allegado solicitud primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 146 de 13 de febrero de 2017, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Trece Civil del Circuito comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 99 de hoy 19 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1788

Radicación : 010-2016-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : QUARZHO S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 300-24468, el despacho procederá a ordenar el secuestro de dicho inmueble, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.¹

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETASE el secuestro del bien inmueble identificado con 300-24468.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA- SANTANDER, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 465.** *Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.*

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

En Estado Nº 99 de hoy 12 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1746

Radicación: 11-2016-00286

Ejecutivo VS Julián Rivera Loiza

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 107.049.889
--------------	-----------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-ago-15
DIAS	21
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	03-abr-17
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	594
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	1.603.607,34

FECHA	INTERES BAN CARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FEC HA ABO NO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABO NO	INTE RÉS POS TERIOR AL ABO NO	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.894.474,96	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.290.867,62
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 6.185.342,59	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.290.867,62
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.476.210,21	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.290.867,62
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 10.767.077,84	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.290.867,62
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 13.100.765,42	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.333.687,58
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 15.434.453,00	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.333.687,58
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 17.768.140,58	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.333.687,58
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 20.187.468,07	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.419.327,49
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 22.606.795,56	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.419.327,49
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 25.026.123,05	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.419.327,49
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 27.531.090,46	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.504.967,40
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 30.036.057,86	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.504.967,40
sep-16	21,34	32,01	2,34	29-sep-16	\$ 3.569.348,00	\$ 28.888.178,35	\$ 107.049.889,00	\$ 2.421.468,49	\$ 83,498,91	\$ 2.504.967,40
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 31.540.874,60	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.569.197,34
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 34.110.071,93	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.569.197,34
dic-16	21,99	32,99	2,40	26-dic-16	\$ 4.060.968,00	\$ 32.275.741,62	\$ 107.049.889,00	\$ 2.226.637,69	\$ 342,559,64	\$ 2.569.197,34
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 35.230.318,56	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.612.017,29
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 37.842.335,85	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.612.017,29
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 40.454.353,14	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 2.612.017,29
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 43.066.370,44	\$ 107.049.889,00		\$ 0,00	\$ 261.201,73

Resumen final de liquidación:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.345.871
INTERESES ABONADOS	\$ 7.630.316
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 7.630.316
SALDO CAPITAL	\$ 107.049.889
SALDO INTERESES	\$ 40.715.555
DEUDA TOTAL	\$ 147.765.444

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 147.765.444,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$147.765.444,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 2 de 2017. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1747**

Radicación: 11-2016-00286

Ejecutivo VS Julián Rivera Loaiza

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y secuestro del vehículo de placas CUP 273, conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO previo del vehículo de placas **CUP 273**, denunciado como de propiedad del demandado Julián Rivera Loaiza identificado con cédula de ciudadanía N° 6.248.848, el cual se encuentra inscrito Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>99</u>	de hoy <u>12 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1785

Radicación : 013-2011-00234-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado : MARTHA LUCY RUIZ CADAVID
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada MARTHA LUCY RUIZ CADAVID, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de algunas entidades bancarias, teniendo en consideración lo dispuesto en auto No. 2110 del 10 de agosto de 2015, visible a folio 9 del presente cuaderno y se limitará el embargo a la suma de ciento treinta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos m/cte (\$132'345.987), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

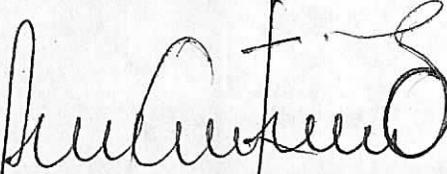
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada MARTHA LUCY RUIZ CADAVID, en las siguientes entidades financieras: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCOMPARTIR S.A., limitando el embargo hasta la suma de ciento treinta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos m/cte (\$132'345.987).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy **12 JUN 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1809
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA
Demandado: LUCILA PANAMEÑO
Radicación: 76001-3103-013-2013-00154-00

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado, previa cancelación de su radicación.

6°.- **AGREGAR** sin consideración alguna los escritos obrantes a folios 238 a 243 y 246, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>99</u> de hoy <u>12 JUN 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1754**

Radicación: 14-2010-00383

Ejecutivo VS EDITH TORRES NOVOA

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 50.000.000
-------	---------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	03-abr-09
DIAS	27
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	17-abr-17
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2894
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 1.008.000,00

FECHA	INTERES BANCA RIOR CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.128.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.120.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 3.248.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.120.000,00

jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 4.288.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.328.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 6.368.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 7.338.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 970.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.308.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 970.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 9.278.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 970.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 10.188.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 910.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 11.098.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 910.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 12.008.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 910.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 12.878.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 870.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 13.748.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 870.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 14.618.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 870.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 15.468.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 850.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 16.318.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 850.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 17.168.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 850.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 17.978.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 810.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 18.788.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 810.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 19.598.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 810.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 20.483.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 885.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 21.368.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 885.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 22.253.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 885.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 23.243.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 990.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 24.233.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 990.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 25.223.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 990.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 26.258.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 27.293.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 28.328.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.035.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 29.403.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 30.478.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 31.553.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 32.653.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 33.753.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 34.853.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 35.983.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 37.113.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 38.243.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 39.388.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 40.533.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 41.678.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 42.828.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.150.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 43.978.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.150.000,00
dic-12	20,89	31,34		\$ 45.128.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.150.000,00

			2,30				
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 46.268.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.140.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 47.408.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.140.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 48.548.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.140.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 49.693.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 50.838.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 51.983.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 53.103.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.120.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 54.223.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.120.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 55.343.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.120.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 56.443.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 57.543.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 58.643.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 59.733.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 60.823.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 61.913.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 62.998.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.085.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 64.083.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.085.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 65.168.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.085.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 66.238.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 67.308.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 68.378.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 69.443.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 70.508.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 71.573.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 72.638.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 73.703.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 74.768.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 75.843.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 76.918.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 77.993.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 79.063.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 80.133.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 81.203.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 82.273.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 83.343.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 84.413.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 85.503.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 86.593.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 87.683.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 88.813.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 89.943.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00

jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 91.073.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 92.243.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 93.413.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 94.583.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 95.783.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.983.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 98.183.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 99.403.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 100.623.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 101.843.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 103.063.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 691.333,33
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 103.063.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 102.534.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 102.534.333
DEUDA TOTAL	\$ 152.534.333

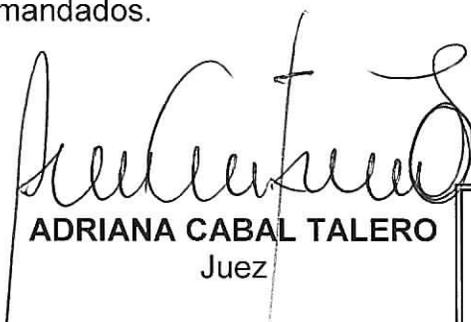
TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$152.534.333,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$152.534.333,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 99	de hoy 12 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para efectos de hacer postura en la diligencia de remate practicada, por error se consignaron depósitos judiciales en la cuenta de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1770
Radicación: 014-2012-00257-00
Ejecutivo VS DIANA MILENA OROZCO

Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados a orden de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, cuando lo correcto fue haberlo dejado a disposición de esta agencia judicial para proceder de la forma correspondiente para la participación en la almoneda programada en el presente asunto, situación por la que se ordenará oficiar para que proceda a remitir a éste Despacho los títulos identificados con No. 469030002034915 y No. 469030002034923, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales identificados con No. 469030002034915 y No. 469030002034923 para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez realizado lo anterior se efectúe el pago del depósito judicial No. 469030002034915 a la señora MARITZA VALENCIA CASTRO, identificada con C.C. 31.954.315 y el No. 469030002034923 al señor JORGE GIL MEJÍA, identificado con C.C. 16.701.397.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>99</u> de hoy <u>12 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1791

Radicación : 015-2001-00757-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
(Cesionario)
Demandado : ADRIANA PEREZ SALAZAR Y OTRA
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a MIRYAN STELLA DIAZ ALARCON.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, quien obra como demandante, a favor de MIRYAN STELLA DIAZ ALARCON, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a MIRYAN STELLA DIAZ ALARCON como demandante en el presente proceso.

3°.- **RECONOCER** personería a la togada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con C.C. 41.652.895 y portadora de la T.P. 21.542 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante MIRYAN STELLA DIAZ ALARCON, en los términos del poder otorgado, visible a folio 456 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1726**

Radicación: 15-2013-00126

Ejecutivo VS Hugo Mauricio Erazo Gómez

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago ordenó el pago de un solo capital, y el cobro de los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2013, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 142.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-mar-13
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	31,13	
FECHA DE CORTE		31-oct-16
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	1300	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 971.280,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 4.223.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.251.800,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.474.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.251.800,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 10.726.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.251.800,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 13.907.480,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.180.800,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 17.088.280,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.180.800,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.269.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.180.800,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 23.393.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.124.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 26.517.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.124.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 29.641.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.124.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 32.736.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.095.600,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 35.832.280,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.095.600,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 38.927.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.095.600,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 42.009.280,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.081.400,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 45.090.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.081.400,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 48.172.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.081.400,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 51.210.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 54.249.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 57.288.480,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 60.313.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.024.600,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 63.337.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.024.600,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 66.362.280,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.024.600,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 69.386.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.024.600,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 72.411.480,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.024.600,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 75.436.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.024.600,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 78.489.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.053.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 81.542.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.053.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 84.595.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.053.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 87.633.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 90.672.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 93.711.480,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 96.750.280,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 99.789.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 102.827.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.038.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 105.923.480,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.095.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 109.019.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.095.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 112.114.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.095.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 115.323.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.209.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 118.533.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.209.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 121.742.280,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.209.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 125.065.080,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.322.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 128.387.880,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.322.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 131.710.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.322.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 135.118.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 3.521.600,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 135.118.680,00	\$ 142.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 135.232.280
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 142.000.000
SALDO INTERESES	\$ 135.232.280
DEUDA TOTAL	\$ 277.232.280

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$277.232.280,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$277.232.280,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>99</u> de hoy <u>12 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>ch</i></p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1726**

Radicación: 15-2013-00126

Ejecutivo VS Hugo Mauricio Erazo Gómez

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunica que la solicitud de remanentes no produce efectos, por cuanto existe otro de esa misma naturaleza, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N°04-2283, del 22 de septiembre de 2016, allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>99</u> de hoy <u>12 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 